



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)						
RADICADO	05001	31	05	017	2025	10032	00
PROCESO	TUTELA No.00034 de 2025						
ACCIONANTE	MARIA INES MUSLASCO CANCINO						
ACCIONADA	HQ5 TEMPORAL -UNION TEMPORAL U.T. COLTEMP HQ5 COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°.00065 de 2025						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, REINTEGRO LABORAL						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora MARÍA INÉS MUSLASCO CANCINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.913.192, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de Colpensiones, HQ5 Temporal-Unión Temporal y U.T. Coltemp HQ5-05, por considerar vulnerado el derecho fundamental del seguridad social, mínimo vital, reintegro laboral, que en su sentir, le han sido conculcados por la entidad accionada.

María Inés Muslasco Cancino, una mujer embarazada en situación vulnerable, presenta una tutela contra HQ5 Temporal y Colpensiones. Ella trabajaba como asistente en el PAC Envigado y su contrato fue terminado el 28 de febrero de 2025 sin justa causa y sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Sustenta su petición en que la terminación de su contrato viola sus derechos como mujer embarazada, amparada por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, que garantiza estabilidad laboral reforzada. En atención a que notificó su estado de embarazo el 14 de noviembre de 2024, lo que la coloca en una situación de especial vulnerabilidad y protección constitucional.

Solicita su reintegro a un cargo similar con igual o superior remuneración, debido a su condición de especial protección constitucional. citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente la sentencia SU-075 de 2018.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

Anexa copia derecho petición, resultado prueba de embarazo, historia clínica, respuesta de COLTEMP HQ5, pantallazos de WhatsApp, (fls.06/20, archivo 02).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 04 de febrero de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la accionada, enterándolo que tenía el término de **DOS (02) DÍAS** para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/22, reposa las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso.

A folios 23/105, la entidad UNION TEMPORAL UT COLTEMP - HQ5 S.A.S., integrada por las sociedades COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS - COLTEMP S.A.S, dio respuesta al requerimiento de la acción de tutela y expuso:

1. No Cumplimiento de Requisitos de Procedibilidad:

- La demandante no prueba un perjuicio irremediable ni la afectación de su mínimo vital.
- Existen otros recursos judiciales para reclamar sus derechos, como la jurisdicción ordinaria laboral.

2. Terminación del Contrato por Causal Legal y Objetiva:

- La terminación del contrato se debió a la finalización de la obra o labor contratada, conforme al artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.
- La demandante era una trabajadora en misión, con una categoría laboral d carácter temporal.

3. Principio de Solidaridad y Protección Especial a la Maternidad:

- A pesar de no estar obligada al reintegro, la Unión Temporal ha seguido realizando los aportes a seguridad social hasta el nacimiento del hijo de la trabajadora.
- No hubo ánimo discriminatorio en la terminación del contrato.

4. Improcedencia de la Acción de Tutela:

- La acción de tutela no es procedente cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos.
- La demandante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

5. Solicitudes:

- La Unión Temporal solicita que se reconozca la validez de la terminación del contrato por la culminación de la obra o labor contratada.
- Se opone a las pretensiones de reintegro y pago de salarios dejados de percibir e indemnizaciones.

Pruebas Adjuntas:

1. Acta de constitución de la Unión Temporal.
2. Contrato de prestación de servicios temporales.
3. Contrato de trabajo.

4.

Otrosí No. 3 que amplía el plazo de ejecución del contrato comercial.
5.

Notificación de terminación del contrato de trabajo.
6.

Certificación ADRES.Planillas de seguridad socia

La entidad accionada COLPENSIONES a folios 106/173, archivo 06, da respuesta al requerimiento que le hizo el despacho y manifestó:

1.

Falta de Legitimación por Pasiva:

- Colpensiones no es el empleador de María Inés Muslasco Cancino; la relación laboral es exclusivamente con la Unión Temporal UT COLTEMP - HQ5.
- Colpensiones no interviene en los procesos de reclutamiento, selección, contratación, vinculación ni desvinculación de los trabajadores en misión.

2.

Responsabilidad del Contratista:

- La empresa de servicios temporales es responsable de todas las contingencias presentadas durante la relación laboral con sus trabajadores.
- El contrato comercial entre Colpensiones y la Unión Temporal UT COLTEMP - HQ5 establece que el contratista debe mantener indemne a Colpensiones de cualquier daño, perjuicio, reclamación, demanda y/o acción legal.

3.

Normas que Regulan el Trabajo en Misión:

- Los trabajadores en misión son contratados directamente por la empresa de servicios temporales, que tiene el carácter de empleador.
- La empresa de servicios temporales es la única llamada a determinar si puede dar por finalizado el contrato por obra o labor suscrito con la accionante.

Solicitudes:

- Declarar que Colpensiones no ha violado los derechos fundamentales invocados por la accionante.
- Negar cualquier pretensión por vía de tutela contra Colpensiones.
- Declarar la falta de legitimación por pasiva de Colpensiones y desvincularla del trámite de la presente acción.
- Declarar la improcedencia de la acción de tutela para el caso sub judice.

Pruebas Adjuntas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Colpensiones.
- Acuerdo número 005 de 2020 “Por el cual se aprueba el Manual de Contratación de Colpensiones”.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una

violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si al accionante, le asiste o no el derecho al que al reintegro laboral.

TEMAS A TRATAR:

- i) Requisitos procedencia de la acción de tutela;
- ii) Jurisprudencia del Derecho al reintegro laboral;
- iii) Caso Concreto

i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de

los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe

tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”

iv) *La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

iv) Jurisprudencia del Derecho al reintegro laboral- Estabilidad Laboral Reforzada mujer Embarazada

Sentencia	Hechos	Sustento Principal Decisión.
T-872/04	Ingrid Gutiérrez Ángel trabajaba para RHET Ltda. bajo un contrato de trabajo por ejecución de obra. Notificó su estado de embarazo el 12 de noviembre de 2003. El 1 de abril de 2004, se le informó que su contrato terminaba debido a la finalización del contrato entre ETB y SISEL Ltda.	La Corte Constitucional reconoce que, pese a la existencia del fuero de maternidad, la madre puede ser desvinculada de su empleo mediando justa causa distinta del embarazo. En contratos por ejecución de obra, la relación laboral puede terminar cuando se ha realizado la obra encargada, siempre y cuando no sea consecuencia del embarazo. De las cláusulas contractuales citadas y de las pruebas aportadas al proceso es evidente que la tuteante conocía, desde el momento mismo de suscripción del contrato, que éste se restringía a las labores derivadas de la existencia de dicho proyecto y que su término de duración era el de duración del mismo
SU 075/2018	La sentencia unifica criterios en tres acciones de tutela presentadas por mujeres que alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales debido a la terminación unilateral de sus contratos laborales mientras estaban embarazadas. Contrato trabajo a término indefinido y por obra. En relación al contrato de obra cuando el empleador tiene conocimiento.	• Si la desvinculación ocurre antes de la terminación de la obra y se alega una justa causa distinta a la culminación de la labor pactada, tiene lugar una protección débil. Se debe ordenar el pago de las cotizaciones durante el periodo de gestación. No obstante, si el embarazo ya culminó, como medida sustitutiva el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia

Sentencia	Hechos	Sustento Principal Decisión.
		de maternidad. • Si la desvinculación ocurre una vez culminada la obra y se alega dicha circunstancia como justa causa tiene lugar una protección intermedia. Se debe ordenar, como mínimo, el pago de las cotizaciones durante el periodo de gestación. No obstante, si el embarazo ya culminó, como medida sustitutiva el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia de maternidad. • El reintegro sólo procederá cuando se demuestre que las causas del contrato laboral no desaparecen.
T-420/23	Angie Lorena Arango Marín trabajaba para Servicios y Distribuciones Integrales Caquetá S.A.S. bajo un contrato de obra o labor. Notificó su estado de embarazo el 5 de diciembre de 2022. El 31 de diciembre de 2022, se le informó que su contrato terminaba debido a la finalización del contrato con el Hospital María Inmaculada.	La Corte concedió el amparo invocado y ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, así como la indemnización y, de ser el caso, la licencia de maternidad. Se reiteraron las reglas jurisprudenciales sobre el alcance del fuero de maternidad y las obligaciones del empleador.
T-347/24	Luciana trabajaba para Servicios S.A. bajo un contrato de obra o labor. Notificó su estado de embarazo el 28 de septiembre de 2023. El 29 de septiembre de 2023, se le informó que su contrato terminaba de manera unilateral y sin justa causa.	La Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, constatando que existió una vinculación laboral, que la peticionaria quedó en estado de embarazo durante la vigencia de la relación laboral, y que operó la presunción de despido por razón del embarazo.
T-149/24	Jimena trabajaba para Campos Dorados bajo un contrato de obra o labor. Notificó su estado de embarazo el 28 de diciembre de 2022. El 31 de diciembre de 2022, se le informó que su contrato terminaba debido a la finalización del contrato de prestación de servicios con el Hospital Santa Marta. No acreditó la terminación de la Obra como causal objetiva	La Corte concluyó que la empresa conocía el estado de embarazo de la trabajadora desde antes de la terminación del contrato, pero terminó la vinculación argumentando la finalización de la obra o labor sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo. Se ordenó la renovación del contrato y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

III Caso Concreto

HECHOS QUE NO OFRECEN DISCUSION

1. Terminación del Contrato: Todas las partes reconocen que el contrato de María Inés Muslasco Cancino finalizó el 28 de febrero de 2025 debido a la culminación de la obra o labor contratada.
2. Estado de Embarazo: Se reconoce que María Inés Muslasco Cancino estaba embarazada al momento de la terminación del contrato y que notificó su estado de embarazo a su empleador.
3. Pago de Aportes a Seguridad Social: La Unión Temporal UT COLTEMP - HQ5 se ha comprometido a seguir realizando los aportes a seguridad social hasta el nacimiento del hijo de María Inés Muslasco Cancino para garantizar el pago de la licencia de maternidad.
4. Relación Laboral Exclusiva con la Unión Temporal: Colpensiones y la Unión Temporal UT COLTEMP - HQ5 coinciden en que la relación laboral de María Inés Muslasco Cancino es exclusivamente con la Unión Temporal, y no con Colpensiones.

La causal invocada para la terminación del contrato de la señora MARIA INES MULUSCO CANCINO, no fue por el hecho de estar en embarazo, si no que obedeció a la terminación de la obra, tal y como lo demostró la entidad accionada, veamos:

1. El contrato de la demandante era por obra o labor folio 86 y s.s Archivo 5, para: "Prestar servicios COLPENSIONES"
2. A la demandante le notificaron que su terminación del contrato y le informaron que terminaría por vencimiento de la obra:

Re: OTROSSI No: 3

JF JONATHAN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ <coordinador@hq5.com.co>
vie., 28 feb. 2025 5:57:00 p. m. -0500 +
Para "Wendy Caroline Mercado Vanegas" <wcmercado@colpensiones.gov.co>, "Hugo Felipe Fuentes Alfaro" <hffuentes@colpensiones.gov.co>
Cc "DIEGO BAQUERO" <gerencia@hq5.com.co>, "Ingrid Margarita Pinilla Rocha" <ingrid_pinilla@coltemp.com.co>, "CAMILO ROA" <juridico@hq5.com.co>
Leyendo 2 / 2

Buena tarde, estimados,

De acuerdo con el otrosí número 03 del contrato 050 de 2024 celebrado entre las partes UT Coltemp HQ5 05 y Colpensiones, a través del cual se amplía el tiempo de ejecución del mismo hasta el día 28 de febrero de 2025, informamos que se dio cumplimiento a este tiempo.

En atención a lo anterior, todo el personal en misión ha sido retirado, siendo el día de hoy su última jornada laboral.

Quedo atento, gracias.



JONATHAN GOMEZ

COORDINADOR

3177060260

Coordinador@hq5.com.co

Calle 52a # 18-73 Bogotá

- “ ...
3. Desde que se le informo la terminación del contrato se le reconoce su protección en los términos de la SU 075/2018 FOLIO 98/100 Archivo 5, indicándole lo siguiente:

Mensaje reenviado

Desde: angie Carolina Delgado Medina <juridico2@hq5.com.co>
Para: "mariamuslasco" <mariamuslasco@gmail.com>
Cc: "Equipo Colpensiones" <equipo.colpensiones@hq5.com.co>
Fecha: vie., 28 feb. 2025 17:06:50 -0500
Asunto: TERMINACION OBRA O LABOR- MUSLASCO CANCINO MARIA INES

Mensaje reenviado

Bogotá D.C., 28 de febrero 2024.

Señor (a):
MARIA INES MUSLASCO CANCINO
C.C. 1067913192
USUARIA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Bogotá

Apreciada colaboradora:

Nos permitimos informarle que la labor para la cual usted fue contratada finalizó el día 28 de febrero de 2025 por cumplimiento de la obra o labor contratada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y a la finalización de la relación comercial con la empresa usuaria, sin embargo, debido a que para la mencionada fecha usted se encuentra en estado de gestación, UT COLTEMP HQ5-05 pagará los aportes de salud hasta el mes de la fecha probable de parto, con el fin de garantizar que reciba el pago de la respectiva licencia de maternidad, de acuerdo a lo previsto en la sentencia de la Corte Constitucional SU-075-2018.

Una vez sea tramitado el respectivo paz y salvo y en un periodo prudencial se le consignará el valor correspondiente a su liquidación definitiva de prestaciones sociales, en su cuenta de nómina.

Hacemos propia la ocasión para agradecerle los servicios prestados a nuestra empresa durante el tiempo de su vinculación, y a la vez para desearle éxitos en sus nuevas actividades.

UTblank

98

1/2

25, 8:30 a.m. Reenviar: TERMINACION OBRA O LABOR- MUSLASCO CANCINO MARIA INES
De igual manera, le solicitamos comunicarse con la línea telefónica o vía WhatsApp al 3165217680 o al 315 9251903, con el fin de realizar el examen médico de retiro dentro de los cinco (5) días siguientes contados a la fecha de notificación del presente documento. Si tiene alguna novedad para la programación del examen, favor comunicarse al correo conceptosmedicos@hq5.com.co. Finalmente, en caso de no solicitar la programación del examen en el término indicado, entendemos que renuncia a su derecho de practicarse el examen médico de egreso.
Desearnos la mejor en sus nuevas actividades.

4. De igual maneta esta acreditado que el contrato entre el empleador y Colpensiones termino el 28/02/2025 folio 98 Archivo 5 y 173 archivo 6.

Así las cosas, la empresa demostró una causal objetiva de terminación, como fue el vencimiento de la obra y cumplió con la protección a la trabajadora que es

continuar cancelando los aportes a la seguridad social, para garantizar el pago de la licencia de maternidad.

En consecuencia, a lo anterior, se ordena a **UNIÓN TEMPORAL UT COLTEMP -HQ5 05**, integrada por las sociedades **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS – COLTEMP SAS y HQ5 SAS**, que continúe con el pago de la seguridad social integral hasta el nacimiento de la hija de la señora **MARÍA INES MUSLASCO CANCINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.913.192, garantizando así el acceso a la licencia de maternidad y a la atención médica sin interrupciones.

Se desvincula de las pretensiones de la acción de tutela a COLPENSIONES, por cuanto no es la llamada a responder por estas, al no ser el empleador.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELAN** los derechos fundamentales invocados **MARÍA INES MUSLASCO CANCINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.913.192 contra la **UNIÓN TEMPORAL UT COLTEMP -HQ5 05**, integrada por las sociedades **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS – COLTEMP SAS y HQ5 SAS y COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena a **UNIÓN TEMPORAL UT COLTEMP -HQ5 05**, integrada por las sociedades **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS – COLTEMP SAS y HQ5 SAS**, continúe con el pago de la seguridad social integral hasta el nacimiento de la hija de la señora **MARÍA INES MUSLASCO CANCINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.913.192, garantizando así el acceso a la licencia de maternidad y a la atención médica sin interrupciones

TERCERO. Se desvincula de las pretensiones de la acción de tutela a COLPENSIONES, por cuanto no es la llamada a responder por estas.

CUARTO. EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEPTIMO. ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1802df2fec5aueb1d334b978e7498b64743d2b9f7dfe90cc0e00f9b2a14ff4**
Documento generado en 13/03/2025 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>